

LA ZARAGOZANA, INC. y UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA DE PUERTO RICO, LOCAL 610, DE LA HOTEL & RESTAURANT EMPLOYEES AND BARTENDERS INTERNATIONAL, AFL-CIO. Caso Núm. CA-2919. Decisión 375.

Lic. Marta Ramírez de Vera, por la División Legal de la Junta.

Lic. Sarah Torres Peralta, por la Unión Querellante.

Lic. Ismael Delgado González, por la Unión Interventora.

Ante: Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN

El 24 de diciembre de 1964, el Oficial Examinador, Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, concluyó que la querellada, La Zaragozana, Inc., incurrió en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y recomendó, por tanto, a la Junta que expidiera la Orden apropiada para remediar las susodichas prácticas ilícitas.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador durante el curso de la audiencia, y como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso, y, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador, y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario.

ORDEN

A base de todo lo anteriormente expuesto, se ordena a la querellada, La Zaragozana, Inc., cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en la Página 4 de dicho Informe. El Secretario de la Junta sustituirá el "Aviso a Todos Nuestros Empleados" que forma parte del Informe del Oficial Examinador, por el "Aviso" que se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 1965.

(Fdo.) Antonio J. Colorado
Presidente

(Fdo.) Liberto Ramos
Miembro Asociado

(Fdo.) Alfredo Nazario
Miembro Asociado

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, todos nuestros empleados quedan notificados que:

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes y demás personal de supervisión en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que tenemos firmado o que en el futuro firmemos con la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, de la Hotel & Restaurant Employees and Bartenders International Union, AFL-CIO.

NOSOTROS, remitiremos a la referida Unión el total de las sumas por concepto de cuotas mensuales a cada uno de los empleados cubiertos por el convenio que hubiese radicado su consentimiento escrito individualmente para ello.

Patrono:

La Zaragozana, Inc.

Por:

Representante Título

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado por un período de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que el mismo aparece y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

A la audiencia celebrada en el caso del epígrafe comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados. El Oficial Examinador denegó la intervención solicitada por la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico (Independiente) aún cuando permitió a dicha organización obrera ofrecer evidencia en apoyo de su solicitud de intervención. ^{1/}

A base del expediente completo del caso y de los récords de la Junta, de los cuales hemos tomado conocimiento oficial, el Oficial Examinador hace las siguientes:

^{1/} Dada la importancia de las cuestiones planteadas y el gran número de casos ante la Junta en los cuales se plantea una controversia similar, optamos por posponer nuestro Informe hasta tener el beneficio de la decisión del Tribunal Supremo en Junta v. Autoridad Metropolitana de Autobuses, resuelto el día 4 del presente mes.

CONCLUSIONES DE HECHO

I-La Querellada:

1. La Zaragozana, Inc. es una corporación doméstica dedicada al negocio de restaurant en San Juan, Puerto Rico. En tal actividad utiliza los servicios de empleados.

II-La Unión Querellante:

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610 de la Hotel and Restaurant and Bartenders, International Union, AFL-CIO es una organización que admite en su matrícula empleados de la querellada y de otros patronos.

III-Los Hechos:

Surge del récord completo del caso que el 16 de junio de 1961 la Unión Querellante y La Zaragozana, Inc. suscribieron un convenio colectivo de trabajo para gobernar las relaciones obrero patronales de la empresa. A virtud de lo dispuesto en el Artículo XIII del convenio, los términos de éste se hicieron retroactivos al 20 de mayo de 1961. Se estipuló que el contrato expiraría el 19 de mayo de 1963.

Fue condición expresa del convenio, incorporada en los incisos E y F del Artículo XI del mismo, que el patrono deduciría de los jornales de cada uno de los empleados cubiertos por el convenio, que hubiera radicado ante el patrono su consentimiento escrito individual para ello, las cuotas mensuales y de iniciación que dichos empleados debían pagar a la unión. Como parte del acuerdo se estipuló que el patrono remitiría a la unión, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes natural, un cheque pagadero a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610 de la Hotel and Bartenders, International Union, AFL-CIO, cubriendo las sumas así deducidas y retenidas, previa demostración por parte de la unión de haber cumplido con el requisito de fianza establecido por la Ley.

El patrono cumplió con todos los términos del contrato hasta el 1^o de mayo de 1962. Rehusó entonces continuar cumpliendo con aquella parte del convenio que se refería al envío a la unión del importe de las cuotas descontadas a los trabajadores. Como fundamento para ello alegó que había surgido un conflicto en cuanto a la identificación de la entidad u organización obrera que debía recibir las cuotas descontadas y retenidas. Adujo, además, que se había radicado en una Sala de un Tribunal de Justicia de la Capital un pleito civil en la cual dos facciones de la organización obrera contratante litigaban entre sí el derecho a las propiedades de la unión.

A base de las anteriores conclusiones de hecho el Oficial Examinador hace las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

El Artículo 8, Inciso 1 (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico dispone que constituirá una práctica ilícita de trabajo el que un patrono viole los términos de un convenio colectivo. Los hechos expuestos revelan que el patrono incumplió su obligación contractual de remitir a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, de la Hotel & Restaurant Employees and Bartenders International Union, AFL-CIO el importe de las cuotas deducidas a los trabajadores. El hecho de que hubiese surgido una controversia interna en el seno de la organización obrera no era justificación bastante para que el patrono dejara de cumplir con sus obligaciones. El hecho de retener en su poder la suma descontada a los trabajadores no era suficiente, bajo la Ley, para descargar las obligaciones del patrono bajo el convenio puesto que de admitirse este recurso se estaría permitiendo indirectamente que se desalentara la matrícula de una organización obrera al debilitarse su fortaleza económica. La regla que ha sido consistentemente seguida por la Junta es la de exigir que el patrono cumpla el convenio suscrito con la unión incumbente hasta que ésta sea sustituida por otra. De este modo se hace claro para patronos y organizaciones obreras el principio cardinal contenido en la Ley de que los convenios colectivos son para cumplirse al pie de la letra.

Concluimos, en consecuencia que al retener en su poder el importe de las cuotas previamente descontadas a los trabajadores, el patrono querellado asumió el riesgo de que la unión contratante no hubiese quedado "difunta". En el caso del epígrafe no hay evidencia de que la unión contratante no estuviera en condiciones de administrar adecuadamente el convenio o hubiese desaparecido totalmente. Véase Ray Brooks v. N.L.R.B., 348 U.S. 96, en el que se expone la doctrina federal, la cual debe prevalecer en este caso.

Por todo lo anterior concluimos que la querellada La Zaragozana, Inc. violó los términos del convenio colectivo que había suscrito con la unión querellante el 16 de junio de 1961, incurriendo, por tanto, en una violación de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

RECOMENDACIONES

Habiendo concluido que La Zaragozana, Inc. incurrió en una práctica ilícita de trabajo, recomendamos a la Junta que le ordene cesar y desistir de la misma y tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley. En consecuencia, se recomienda a la Junta que ordene a la querellada:

1. Cesar y desistir de:

(a) Violar los términos del convenio colectivo firmado o que en el futuro firme con la unión querellante.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa.

(a) Remitir a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, de la Hotel & Restaurant Employees and Bartenders International Union, AFL-CIO la suma de dinero deducida a los trabajadores cubiertos por el convenio colectivo suscrito el 16 de junio de 1961 por concepto de cuotas.

(b) Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantener fijado por un período no menor de sesenta (60) días consecutivos el Aviso a Nuestros Empleados que se hace formar parte de este Informe.

(c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días de recibir copia de este Informe las providencias que ha tomado para cumplir con el mismo.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de diciembre de 1964.

Miguel A. Velázquez Rivera
Oficial Examinador

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Recomendación del Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, todos nuestros empleados quedan notificados que:

NOSOSTROS, el Patrono y sus agentes y demás personal de supervisión en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que tenemos firmado o que en el futuro firmemos con la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, de la Hotel & Restaurant Employees and Bartenders International Union, AFL-CIO.

NOSOTROS, remitiremos a la referida unión el total de las sumas deducidas por concepto de cuotas mensuales a cada uno de los empleados cubiertos por el convenio que hubiese radicado su consentimiento escrito individualmente para ello.

La Zaragozana, Inc.

Por: _____

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado por un período de sesenta (60) días consecutivos desde la fecha en que el mismo aparece y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.